

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 12 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “R. G. H. S/LESIONES CALIFICADAS Y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL”, identificado bajo el legajo MPF-CH-00294-2024, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de G. H. R.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes

Mediante sentencia de fecha 17/11/2025 el Juez de Juicio de la Iida Circunscripción Judicial resolvió -en lo pertinente- declarar culpable a G. H. R. tras encontrarlo autor del delito de lesiones leves, doblemente agravadas, por haber sido cometidas por una persona con la que mantiene o ha mantenido relación de pareja y por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género, y desobediencia a una orden judicial, todo en concurso real (arts. 45, 55, 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, y 239 del Código Penal de la Nación), y condenarlo a la pena de un año de prisión efectiva y al pago de las costas del proceso (arts. 29 inc. 3 CP y 266 CPP). Revocando la condena en suspenso que registra G. H. R. en Legajo MPF-CH-01239/2020, del 9/9/2020, a 1 año, 10 meses y 15 días de prisión en suspenso, imponiéndole la pena única entre ésta y la presente, la que se fija en DOS AÑOS Y DOS MESES de prisión efectiva y al pago de las costas (arts. 29 inc. 3, 27, 55, 58 y 2 del CP y 266 del CPP).

Contra lo resuelto, la defensa del nombrado dedujo impugnación ordinaria en virtud de cuyo trámite este Tribunal de Impugnación dictó la sentencia N° 60/2026 en la que resolvió rechazar el recurso de impugnación deducido y confirmar la sentencia del 17/11/25 e imponer costas y regular honorarios.

Ante lo resuelto, la Defensa de G. H. R. deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del art. 242 del CPP.

Agravios

Argumenta una arbitraria valoración de la prueba por parte del sentenciante al ponderar la versión inculpativa brindada por la víctima ante la fiscalía por sobre la

retractación, lo que vulnera el principio in dubio pro reo. Aduce que no se acreditó de manera objetiva el supuesto estado de sometimiento o vulnerabilidad de la víctima. Así, cuestiona el uso indebido de la perspectiva de género en el análisis del caso.

Contestación de agravios

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, manifiesta que el recurrente no introduce una crítica concreta y razonada, limitándose a reiterar planteos que ya obtuvieron su debida respuesta, lo que evidencia una mera disconformidad con lo resuelto. Esboza que no se demostró una violación de garantías constitucionales que habiliten la instancia.

Solución del caso

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido por el STJ en las Acordadas 25/2017 y 09/2023. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1), A.5), A.7) y A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto excede los 26 renglones, no consigna la fecha de notificación, no precisa los domicilios de todos los interesados y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada. Ya en el análisis de los agravios asiste razón a la Fiscalía sobre la inadmisibilidad de la vía intentada. Doy motivos.

En la recurrida, como parte de un análisis integral, y luego de ponderar tanto el contenido de la sentencia de grado como lo expuesto por el MPF, concluí que: "...los agravios de la Defensa no logran demostrar la existencia de arbitrariedad en la valoración de la prueba ni tampoco se evidencia violación alguna al principio de duda razonable. El sentenciante efectuó un análisis integral, razonado y coherente de toda la prueba producida durante el debate y con ello arribó a una conclusión de responsabilidad penal del imputado sustentada en un conjunto de evidencias convergentes y concordantes que permiten afirmar con el grado de certeza exigido en la instancia tanto respecto de la ocurrencia del hecho como también de la autoría de R. en los hechos de condena".

Por lo que, atento a los planteos efectuados por la parte, relacionados con la valoración de la prueba, la vulnerabilidad de la víctima y la aplicación de perspectiva de género, en págs.

5/7 se observa que obtuvieron debida respuesta, donde expresé: "En primer término, la sentencia realiza una valoración de la retractación que hizo la Sra. G. en el juicio oral y analiza toda la evidencia producida en juicio, lo que le permite al Magistrado descartar

fundadamente como elemento apto para desvirtuar la prueba de cargo esa retractación hecha por la víctima.

Dentro de la sentencia el Tribunal explica con claridad que dicha retractación no resulta creíble ni compatible con el resto de la prueba material producida en juicio, especialmente porque contrasta con la denuncia efectuada inmediatamente después del hecho por la propia Sra. G., el certificado médico que constató las lesiones sufridas, las fotografías tomadas por el personal de criminalística de esas lesiones, y fundamentalmente el testimonio directo de la hija de ambos, la que declaró en cámara Gesell que presenció la agresión y describió que su padre golpeó a su madre en el rostro.

Por lo tanto, la sentencia no prescindió arbitrariamente de la declaración de la víctima en juicio, sino que la confrontó con el resto de la prueba que se había desarrollado en el debate y explicó razonadamente porque esa versión carecía de credibilidad.

Todo el razonamiento que hace el sentenciante lleva a una pregunta ¿por qué la defensa hoy plantea que la versión creíble de la Sra. G. es su retractación no sustentada en evidencia alguna? ¿y por qué deberíamos pensar que mintió al momento de radicar la denuncia en aquel entonces? cuando la denuncia la hizo ella inmediatamente después del hecho y evidentemente algo surgió que salió de control o que necesitó pedir algún auxilio, que llamó a la policía, que pidió ayuda a los vecinos, que colaboró en todo el proceso y sostuvo su relato durante todo el proceso con los distintos operadores policiales y judiciales que la fueron asistiendo.

A lo dicho se suma que la sentencia incorpora adecuadamente un análisis propio de la perspectiva de género exigido por la normativa vigente, no solo respecto de la ley 26485 sino también todo lo que tiene que ver con los estándares internacionales en materia de violencia contra la mujer, y aquí el juez en concreto podríamos decir de que hay tres cuestiones que tienen que ver una con la cámara Gesell de la hija de ambos protagonistas en estos hechos, el otro es el testimonio de la licenciada Papaiani, que es de la oficina de atención a la víctima, y el tercer punto tiene que ver con la intervención de la psicóloga forense, la Lic. Garrafa.

La sentencia valora especialmente el testimonio de la profesional de OFAVI por cuanto ella explicó que la relación entre la víctima y el imputado se encontraba justamente asignada por dinámicas típicas de violencia de género, que estaba caracterizada en este ciclo: agresión, reconciliación, retractación e hizo hincapié en una marcada dependencia emocional de la víctima respecto del agresor, y también mencionaba una

historicidad tanto de parte de la víctima como del imputado de situaciones de violencia que los ha atravesado a lo largo de su vida y que eso hacía que estos patrones se fueran repitiendo pero también hizo hincapié en que se venía detectando incluso una escalada de violencia que llegó a poner en riesgo la vida de la señora G.

También la Lic. Papaiani mencionó que es habitual, que es propio de estos vínculos atravesados por violencia de género, que una vez superado el episodio crítico y ante la intervención de terceros o del propio sistema judicial, la víctima tiende a retractarse y a retomar el vínculo con el agresor porque forma parte de esa dinámica propia de estos vínculos.

La sentencia valoró el aporte de la pericia psicológica realizada al imputado por la Lic. Garrafa del CIF. No se realizó igual pericia a la señora G., pero no porque no se haya dispuesto, no porque no se haya intentado, sino porque la señora se negó a comparecer en una actitud concordante con su retractación en juicio.

Sobre la pericia realizada a R. la Lic. Garrafa manifestó que evidenció rasgos de personalidad asociadas con la escasa tolerancia a la frustración y que esas dificultades son determinantes al momento de canalizar la agresividad y las posibles reacciones violentas ante situaciones de conflicto, elementos estos que resultan compatibles con la conducta atribuida en el hecho investigado.

Es decir que no existe un escenario de duda razonable ante dos hipótesis de lo que sucedió. Por el contrario la sentencia explica de manera lógica, coherente y concordante que el relato de retractación de la víctima carece de credibilidad en confrontación con toda la prueba objetiva reunida, la médica, la fotográfica, los testimonios policiales, los testigos que tienen que con las intervenciones de OFAVI, de psicólogas forenses, el relato de la hija de ambos”.

Expresado ello, no se observan críticas concretas sobre lo resuelto o sobre el análisis efectuado, deviniendo el recurso en una reedición de los planteos ya efectuados en instancias anteriores, los cuales obtuvieron debida respuesta.

De lo expuesto surge que los agravios prima facie omiten demostrar falencia o yerro en las valoraciones efectuadas en la sentencia impugnada. Cabe recordar que a tal fin no basta con la mera remisión a principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional (cf. CSJN Fallos 133:298).

Por lo tanto, no se advierte verosimilitud en los agravios de error en las valoraciones efectuadas y arbitrariedad en las decisiones. La parte tampoco efectuó un desarrollo de

los supuestos que habilitan el recurso extraordinario federal contemplado en el inciso segundo del artículo del rito antes citado, lo que denota una reedición de los agravios producto de una disconformidad con lo resuelto.

Así, tratados los agravios de la defensa, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no demuestra prima facie que la resolución de este Tribunal incurrió en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242, CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Adrián Fernando Zimmermann. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de G. H. R. contra la sentencia N° 60/2026 de fecha 1 de abril de 2026.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°100